ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 11.748
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS
(*MASACRE DE PUEBLO BELLO*)
COLOMBIA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La masacre de Pueblo Bello es parte de la historia del paramilitarismo en Colombia a finales de los años 80, específicamente en Córdoba y en torno a la persona de Fidel Antonio Castaño Gil, alias "Rambo" quien amasó una fortuna gracias al narcotráfico y se convirtió en uno de los terratenientes más poderosos del norte del país. A mediados de los 80 formó su ejército privado, conocido como "Los Tangueros" cuya base de operaciones era la finca "Las Tangas". Este grupo paramilitar contaba con el respaldo económico de ganaderos y comerciantes de la región, personalidades de la vida política local e, incluso, de la Fuerza Pública, operando libremente en la región de Córdoba, con la aquiescencia de agentes del Estado apostados en la zona.

2. En enero de 1990, grupos paramilitares actuando con leal apoyo, participación y aquiescencia de agentes de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, consumaron desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de 43 habitantes del Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia (en adelante "las víctimas"), hechos acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares actuando con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia; y la consecuente violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas por la impunidad en la que permanecen estos hechos..

3. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, los hechos de este caso fueron sometidos a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual arribó a la convicción de que las violaciones perpetradas en perjuicio de los 43 campesinos de Pueblo Bello son imputables al Estado colombiano y que no han sido reparadas aún. La Comisión –como es su mandato-- formuló al Estado colombiano las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

4. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe Artículo 50, y los elementos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRAMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5. El 23 de marzo de 2004 la Comisión presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") por los hechos de este caso.

6. El 3 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y el 28 de octubre siguiente, el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado colombiano. Mediante comunicación de 23 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. El 29 de julio de 2005, el Presidente de la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró los días 19 y 20 de septiembre de 2005 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y el Estado colombiano.

7. De conformidad con la Resolución del Presidente de la Corte de 29 de julio de 2005, así como con lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta en este escrito sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que rechace la excepción preliminar presentada por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Colombia en relación con los hechos que han sido probados y los derechos alegados durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

8. El Estado ha interpuesto una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte, supuestamente fundada en dos causales. La primera se refiere al presunto incumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos internos[1]. La segunda guarda relación con un supuesto incumplimiento del "juicio de razonabilidad" del plazo de presentación de la denuncia[2].

9. Respecto de la primera "causal" el Estado expresó que "de manera oportuna, reiterativa y coherente [...] se opuso a la admisión de este Caso [*sic*] por considerar que los recursos internos no se habían agotado; la Comisión en respuesta, dio aplicación a las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos"[3] y que "la Comisión [...] hizo caso omiso de las razones [...] que permitían inferir la inexistencia de las excepciones del artículo 46"[4].

---

[1] Escrito de excepciones preliminares, pág. 3.

[2] Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

[3] Escrito de excepciones preliminares, pág. 3.

[4] Escrito de excepciones preliminares, pág. 4.

10. Asimismo, el Estado colombiano afirmó que "previno a la Comisión sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna"[5] y que "señaló las vías jurisdiccionales del derecho interno, al [*sic*] que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia [...]"[6].

11. En respuesta, la Comisión expuso a la Corte que

a) el argumento del Estado sobre presunto incumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos internos, no constituye materia de Excepción Preliminar pues la discusión sobre la eficacia de las acciones judiciales emprendidas por los familiares de las víctimas es precisamente uno de los elementos en la controversia de fondo sometida a la Corte;

b) no existe motivo para reabrir la discusión sobre admisibilidad pues la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, en estricto apego al principio del contradictorio, y el Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa[7], sino que se ha limitado a reiterar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH; y

c) la CIDH decidió oportuna y debidamente la cuestión de la aplicabilidad de las excepciones a la regla de previo agotamiento de los recursos internos. En tal ocasión la Comisión decidió dar aplicación a las excepciones a la regla del previo agotamiento previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana, tomando en consideración que el procesamiento ante la justicia militar de miembros del Ejército presuntamente involucrados en la masacre por acción u omisión no constituye un remedio adecuado para esclarecer su responsabilidad en las graves violaciones denunciadas, en los términos del artículo 46(1) de la Convención Americana; y que la falta de vinculación a la investigación de la mayoría de los partícipes en los hechos del caso, sumada a la falta de ejecución de las órdenes de captura del líder paramilitar y otras personas condenadas en ausencia, constituyen una manifestación de retardo y de las escasas perspectivas de efectividad de este recurso.

12. Por lo expuesto, la Comisión ratifica su solicitud a la Corte en el sentido que rechace este argumento del Ilustrado Estado de Colombia por impertinente e improcedente.

13. En cuanto a la segunda "causal", es decir, el presunto incumplimiento del "juicio de razonabilidad" del plazo de presentación de la denuncia, el Estado colombiano afirmó que "[s]i la Comisión está obligada a cumplir con plazos convencionales y en aquellos eventos de excepción como el que nos ocupa debió tener presente *un plazo razonable* para la presentación de la petición, es obvio que incumplió con este juicio de razonabilidad, cuando admitió una petición relacionada con hechos sucedidos hacía un poco más de siete años [...]"[8].

---

[5] Escrito de excepciones preliminares, pág. 4.

[6] Escrito de excepciones preliminares, pág 5.

[7] Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

[8] Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

000759

14. Al respecto, la CIDH reitera que

a) durante el trámite ante la Comisión el Ilustre Estado no cuestionó la razonabilidad del plazo de presentación de las denuncias *vis à vis* el requisito establecido por el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y desarrollado por el artículo 32 del Reglamento de la Comisión y, por ende, la oportunidad procesal para plantear tal objeción ha precluido;

b) subsidiariamente, no existe un motivo que justifique la reapertura de la discusión sobre la oportunidad de la presentación de la denuncia; y

c) en forma subsidiaria al argumento anterior, que la decisión sobre admisibilidad adoptada por la Comisión ha seguido estrictamente los requisitos sentados por la Convención Americana. En efecto, el plazo razonable al que se refiere el artículo 32(2) del Reglamento de la Comisión no es un plazo convencional, como afirma el Ilustre Estado en su escrito de excepciones preliminares[9]. Lo que la Convención prevé en su artículo 46(2) son excepciones al requisito de presentación de la petición dentro del plazo de seis meses. Por lo tanto, bajo el marco convencional no existe un límite temporal determinado para la presentación de la denuncia cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados"; "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos"; y/o " haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos". En la especie se han verificado al menos dos de las circunstancias descritas, por lo que la regla de presentación de la denuncia en el plazo de seis meses no es aplicable, y así fue considerado por la Comisión.

15. En este contexto, el "plazo razonable" al que hace referencia el Estado es un plazo establecido por la Comisión en su Reglamento. Su aplicación e interpretación es, por lo tanto, atribución de la Comisión. La Corte tiene atribuciones de consideración *in toto* sobre los asuntos materia de controversia[10], pero es importante resaltar que la Comisión mantiene primacía en la interpretación de los conceptos y reglas que ha plasmado en su propio Reglamento, en ejercicio de la potestad reglamentaria que es propia al ejercicio de sus funciones.

16. En consecuencia, la Comisión solicita una vez más a la Corte que deseche esta alegación del Estado por extemporánea e improcedente.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS

17. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública ha quedado establecido que

---

[9] Escrito de excepciones preliminares, pág. 11.

[10] Véase entre otros, Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 64: "En cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana que están en discusión en el presente caso, la Corte reitera la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción in toto en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

000760

a) entre 1985 y 1989 se constituyeron decenas de grupos de justicia privada que recibieron el nombre de "paramilitares". Estos grupos operaban como agentes de narcotraficantes propietarios de grandes áreas rurales en zonas de conflicto y se dedicaban al "ajuste de cuentas" así como a perseguir a presuntos simpatizantes de la guerrilla[11]. En forma contemporánea operaban también los denominados grupos de "autodefensa", cuya creación fue, al menos al comienzo, amparada por la legislación vigente en esa época[12]. Eventualmente los grupos de "autodefensa" fueron asimilados por los grupos de justicia privada;

b) los grupos paramilitares que operaban en el Departamento de Córdoba eventualmente adoptaron la denominación de "Autodefensas de Córdoba y Urabá", las cuales hacen parte de las "Autodefensas Unidas de Colombia" (AUC);

c) los objetivos del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, conocido como "Los Tangueros" se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla mediante un *modus operandi* que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres. Esta última modalidad, era acompañada de la práctica de la retención colectiva y la desaparición forzada[13]. En esos años, "Las Tangas" eran escenario de entrenamientos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros y miembros de la Fuerza Pública[14];

d) "Los Tangueros" contaban con el respaldo económico de ganaderos y comerciantes de la región, personalidades de la vida política local e, incluso, de la Fuerza Pública la cual contaba, a partir del año 1987, con la presencia de la XI Brigada del Ejército en Montería.[15] En este contexto, y según estableciera la Comisión tanto en su *Segundo*[16] como en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*,[17] el accionar ilegal de los grupos paramilitares o de justicia privada contó, desde sus orígenes, con la tolerancia y colaboración de agentes del Estado;

---

[11] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

[12] Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que "Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad".

[13] *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, páginas 114-123. Ve anexo C15.

[14] *Human Rights Watch*, "La Impunidad Chequera en Colombia – Una Historia de Impunidad", 22 de septiembre de 2003, NY.

[15] "La policía local y [..] las autoridades militares de la región [..] no sólo prestaban su aquiescencia y tolerancia sino que en algunas ocasiones contribuyeron directamente en los operativos facilitando su realización y garantizando su impunidad." Al respecto, distintos documentos confidenciales del D.A.S. dieron a conocer la dinámica de las relaciones de la fuerza pública con estos grupos paramilitares, lo que reflejó además en las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación, e incluso en lo resuelto por los propios órganos jurisdiccionales del Estado. Ver *La Violencia Parainstitucional, Paramilitar y Parapolicial en Colombia*, Carlos Medina Gallego, Minera Téllez Ardilla, Primera Edición 1994, págs. 114-123. Anexo C15 a la demanda de la Comisión Interamericana.

[16] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993.

[17] *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV párrafo 236.

e) los hechos del 14 de enero de 1990 fueron perpetrados como parte de un "ajuste de cuentas" por una pérdida material sufrida por Fidel Castaño. Concretamente, el líder de "Los Tangueros" decidió castigar a los pobladores de Pueblo Bello por no haber impedido el robo de ganado de su propiedad por parte de la guerrilla. Los funestos actos de violencia perpetrados contra las víctimas fueron considerados como una retribución ejemplar con efecto no sólo en Pueblo Bello sino en los habitantes de la región en general sobre las consecuencias de la "deslealtad"[18];

f) el personal militar destacado en la zona tenía conocimiento de los planes de Fidel Castaño, pero no hizo nada para impedirlos[19];

g) el 14 de enero de 1990, alrededor de las 8:30 p.m., dos camiones que transportaban aproximadamente 60 hombres armados ingresaron al Corregimiento de Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia[20];

h) el grupo de agresores estaba conformado por miembros del grupo paramilitar denominado "Los Tangueros" liderado por Fidel Castaño Gil y al menos 12 efectivos del ejército colombiano[21];

i) los agresores violentaron varias viviendas y la iglesia evangélica del pueblo, posteriormente incendiaron un par de establecimientos comerciales[22];

j) el grupo retuvo a varias decenas de pobladores, los forzaron a acostarse boca abajo en la plaza principal, para posteriormente separar a las 43 víctimas y obligarlas a subir a los vehículos tras amarrarlas y amordazarlas[23];

---

[18] En este sentido, los propios tribunales colombianos en el marco del esclarecimiento parcial de los hechos, indicaron "en la toma de Pueblo Bello había de por medio una lista de individuos, afanosamente buscados por Fidel Castaño quien manifestó su desagrado desde el momento que le fueran hurtados algunos semovientes. En verdad que allí se ejecutaron actos bajo la exclusiva finalidad de sucitar (sic) pavor. Siempre que se hablaba de los famosos "tangueros", a los pobladores de algún sitio los invadía la sozobra (sic), el miedo, el temor. Y a los de Pueblo Bello, les ocurrió". Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 51. Ver Anexo C1 a la demanda de la Comisión Interamericana.

[19] Según surge de testimonios recabados por la Procuraduría General de la Nación, miembros del Ejército señalaron a la comisión de vecinos de Pueblo Bello que se acercó al Batallón Veléz en la mañana del día siguiente para solicitar se estableciera el paradero de las personas desaparecidas, que "lo sucedido en Pueblo Bello era en venganza por un ganado que se habían robado, que ahora sí habían ido a poner el denuncio, pero que cuando se perdió el ganado, no. Que [...] no se explicaba cómo habían cambiado ganado por gente". Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Fallo de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2000, Radicado 008-120607, pág. 16, donde se cita la declaración de Leovigildo Villalba (fl.112 c.o. 1), coincidente con las declaraciones de Eliécer Manuel Mesa Acosta (fls. 113 a 114 c.o.1) y Celia del Carmen Hernández Orozco (fl 115 a 115 c.o. 1). Ver anexo C10 a la demanda de la Comisión Interamericana.

[20] Declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana; declaraciones rendidas mediante affidávit a requerimiento del Presidente de la Corte Interamericana de fecha 29 de julio de 2005; prueba documental aportada por las partes durante la tramitación del caso.

[21] Declaración rendida por el testigo Mariano Martínez en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana; declaraciones juradas de María Cecilia de Álvarez; Pedro Escobar Duarte; Benildo José Ricardo Herrera; y Leovigilda Rosa Villalba.

[22] Declaración rendida por el testigo Mariano Martínez en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana; Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990. Anexo C6 a la demanda de la Comisión Interamericana.

k) después los atacantes emprendieron su huida hacia la finca "Las Tangas", por la única vía carrozable que pasa por Pueblo Bello[24], gritando consignas a favor del grupo guerrillero EPL (Esperanza, Paz y Libertad) y sus comandantes, y después gritando que la acción que estaban perpetrando era para que "aprendan a respetar a 'Los Tangueros'"[25];

l) en la entrada de San Pedro de Urabá estaba ubicado un retén militar permanente, dependiente de la base militar de San Pedro de Uraba, que requisaba todo transito vehicular y pedestre. La requisa consistía en solicitar los documentos de identidad a los transeúntes, revisar los vehículos, sus ocupantes y carga, así como impedir el paso de personas sospechosas, y de todo tipo de tránsito durante los paros armados[26];

m) en el camino hacia el Departamento de Córdoba, donde está ubicada la finca "Las Tangas" los atacantes que perpetraron los hechos del caso atravesaron sin ser detenidos ni sometidos a requisas el retén militar ubicado en la entrada de San Pedro de Urabá[27];

n) al día siguiente de los hechos, los familiares de las víctimas se dirigieron a autoridades civiles y militares con el propósito de obtener ayuda para encontrar a sus seres queridos. Tanto el personal de la base militar de San Pedro de Urabá, como el del Batallón Voltígeros en la ciudad de Carepa y de la Policía Nacional destacada en la ciudad de Montería se negaron a prestarles auxilio. De hecho, los oficiales militares a quienes pidieron ayuda en la base militar de San Pedro reaccionaron en forma agresiva, insultando a los familiares de las víctimas,

---

[23] Del testimonio de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, quien participó de la incursión paramilitar, surge que "[e]l procedimiento era recoger las personas que se encontraban en la calle, luego proceder a tumbar las puertas y entrar en las casas que no eran más de veinte y sacar la gente y llevarla a los camiones sin preguntar quienes eran; la gente corría espantada hacia el monte, a esos no los cogimos; en ese trabajo nos demoramos como 30 minutos, después de que la gente estaba en los camiones, de la cual la mayoría se habían sacado de una iglesia evangélica, se procedió a regarle gasolina a los ranchos, o negocios como la cantina con billares [...]". Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990. Anexo C6 a la demanda de la Comisión Interamericana.

[24] Al respecto, el testigo Mariano Martínez, ante una pregunta de un integrante del Tribunal respondió "las vias alternas son una solemne mentira, son quebraditas, puentes de una tabla, vías de bestia. Cuándo! un 800 va a pasar por ahí". Véase también, mapa vial de Antioquia, disponible en el sitio de internet del Instituto Nacional de Vías, dependiente del Ministerio de Transporte de Colombia http://www.invias.gov.co/info/mapas/Antioquia.jpg al 17 de octubre de 2005; y croquis adjunto a Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Investigaciones Especiales de Policía Judicial, 3 de septiembre de 1991. Informe de cumplimiento del Auto Comisatorio N° 1502 del 9 de agosto de 1991, Anexo 13 a la demanda de la Comisión Interamericana, en el que se aprecia que tanto la única vía carrozable que llega a Pueblo Bello, como la vía de herradura que conduce a Maquencal, a la que con mucha insistencia se refirió el Estado en su alegato oral como camino alternativo, desembocan en el retén militar a la entrada de San Pedro de Urabá.

[25] Declaración rendida por el testigo Angel Emiro Jiménez en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[26] Declaraciones rendidas por los testigos Mariano Martínez, Angel Emiro Jiménez, Rubén Díaz y Nancy Guerra en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[27] Declaración rendida por Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 25 de abril de 1990. Anexo C6 a la demanda de la Comisión Interamericana; y Anexo C2 a la demanda de la Comisión Interamericana, Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, en la que se establece que "en el camino se encontraron con un retén militar, lo que no fue ningún problema, porque al fin de cuentas todo estaba debidamente planeado".

rehusándose a prestarles auxilio en la búsqueda y negando que al momento de los hechos hubiera estado instalado el retén militar[28];

o) tras ser torturadas y mutiladas, las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos ocultados[29];

p) la investigación de los hechos y del paradero de las víctimas no fue conducida con la debida diligencia, ocasionando la destrucción o pérdida de evidencia esencial y las consecuentes dificultades para el pleno esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos[30];

q) el proceso de recuperación de la totalidad de los restos, así como el de identificación de los cadáveres exhumados en la finca "Las Tangas" en el mes de abril de 1990, para su posterior entrega a los familiares de las víctimas, ha sido ineficiente: la omisión de procedimientos técnicos para la preservación de los restos, la carencia de recursos para la recolección de evidencia de comparación para las pruebas de ADN, la falta de interés de los funcionarios de la fiscalía en avanzar en esta materia, entre otros factores, han demorado este aspecto específico del proceso de investigación casi hasta la inutilidad[31];

r) a la fecha sólo seis de las 43 víctimas han sido identificadas y sus restos entregados a sus familiares[32]. Esto fue realizado en el marco de la investigación del Juzgado Regional de Medellín por otros actos perpetrados por el grupo de justicia privada entonces liderado por Fidel Castaño;

s) entre las exhumaciones practicadas en la finca "Las Tangas" en abril de 1990 y la prospección para una eventual exhumación futura, realizada en el mes de agosto de 2005[33], no se realizaron diligencias tendientes a recuperar los cadáveres de otras víctimas de los hechos, hasta;

t) de las decenas de civiles involucrados en la planificación y comisión de los hechos, solo un ínfimo número han sido vinculados a la investigación, es decir,

---

[25] Declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana; declaraciones rendidas mediante affidávit a requerimiento del Presidente de la Corte Interamericana de fecha 29 de julio de 2005; prueba documental aportada por las partes durante la tramitación del caso. Véase también resolución de la Procuraduría Delegada de 31 de julio de 2000.

[29] A nivel de la jurisdicción interna se determinó que "[...] uno de los partícipes en las torturas fue Elkin de Jesús Tobón Zea, conocido con el remoquete de "el grillo", quien les cortaba las venas, chuzaba los ojos, cortaban las orejas y los genitales (que bárbaro!) (sic). En este infame proceder, ni siquiera el sueño vencía a los depredadores amorales; es como si estuvieran dopados". Juzgado Regional de Medellín, Sentencia Ordinaria del 26 de mayo de 1997, Radicado 153 B, pág. 27. Ver Anexo C2 a la demanda de la Comisión Interamericana. Por otra parte, las condiciones en que se encontraban los cadáveres exhumados de la finca "Las Tangas", permiten presumir fundadamente que las víctimas fueron sometidas a terribles actos de tortura antes de su ejecución o desaparición.

[30] El acta de levantamiento de cadáveres por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado, de fecha 12 de abril de 1990, Anexo 7.2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, da cuenta de que en la recuperación de los restos encontrados en "Las Tangas" se utilizó una retroexcavadora que de hecho destruyó parcialmente los cadáveres.

[31] Declaraciones rendidas por los testigos José Daniel Álvarez y Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana

[32] Declaración rendida por la testigo Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[33] Declaración rendida por la testigo Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

efectivamente indagada su participación. Nueve han recibido sentencia condenatoria, y de ellos solo dos se encuentran efectivamente en prisión[34];

u) en cuanto a los agentes del Estado implicados, su responsabilidad fue examinada en la jurisdicción militar y en la disciplinaria. El 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió abstenerse de abrir investigación en contra del teniente Fabio Enrique Rincón Pulido, adscrito a la base militar de San Pedro. Posteriormente, el 31 de julio de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos decidió absolver de responsabilidad al mismo oficial, bajo el argumento de que no existía en su contra sino un indicio leve de haber conocido con anterioridad el plan de Castaño, esto pese a que la propia Procuraduría señala en dicha resolución que "no encuentra esta Delegada razón alguna para que este testigo [Rogelio Escobar] hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional [...] que prestaba sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro". La misma Procuraduría había absuelto en noviembre de 1991 al capitán Álvaro Gómez Luque, comandante de la base militar de San Pedro para la época de los hechos, y al teniente Néstor Enrique Barrera Vega comandante del retén militar a la salida de San Pedro, por supuestamente existir dudas respecto a su participación en los hechos. Los demás oficiales y miembros de la tropa que tuvieron parte por acción y omisión en los hechos, jamás han sido investigados, pese a los reiterados requerimientos de la parte civil[35];

v) al momento, transcurridos casi 16 años desde la ocurrencia de los hechos, el proceso de investigación aún no ha concluido[36]; y

w) las víctimas Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Diómedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, eran niños para la época de los hechos[37].

V. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Atribución de responsabilidad al Estado colombiano

18. Ha sido establecido que militares encargados de la custodia de la zona participaron activamente de la primera parte del designio criminal. En opinión de la Comisión, esto les ha convertido en partícipes necesarios para garantizar la ejecución del ilícito y, por esta derivación, en coautores funcionales de la secuencia de hechos que concluyó con la ejecución de 6 personas y la desaparición de otras 37. Estos militares

---

[34] Declaración rendida por la testigo Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[35] Resoluciones y declaraciones ante la Justicia militar y disciplinaria aportadas como prueba documental por las partes. Anexos C10, C11, C12, C13 a la demanda de la Comisión Interamericana; Anexos 7.9, 7.10 y 7.11 al escrito de solicitudes argumentos y pruebas. Anexos documentales 1 a 4 a la contestación de la demanda.

[36] Declaración rendida por la testigo Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[37] Anexo B1 a la demanda de la Comisión Interamericana y Anexos 3.4, 3.23 y 3.26 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

dominaron el secuestro de las víctimas y su entrega a sus torturadores y verdugos, es posible atribuir la responsabilidad de las violaciones alegadas al Estado colombiano.

19. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la fuerza pública apostados la zona, a través de su conducta omisiva, aseguraron el resultado perseguido por Fidel Castaño y sus hombres, lo que también permite atribuir responsabilidad al Estado colombiano, ya que las violaciones alegadas se verificaron con la tolerancia de las autoridades públicas[38].

20. Según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa, a los cuales permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta. En este sentido, es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento.

21. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de la fuerza pública, fueron creados sustancialmente con el fin de combatir grupos armados disidentes[39]. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas. Finalmente, el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia de Colombia declaró la inconstitucionalidad de la normativa que amparaba a estos grupos irregulares, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[40]. A pesar de esto, el Estado no desplegó los esfuerzos requeridos para desmantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos entre ésta y el Estado permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serán objeto de investigación o juzgamiento ni sanción[41]. La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo[42].

22. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a los efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado colombiano conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales miembros de grupos paramilitares actúan con la aquiescencia o apoyo de miembros del Ejército, debe considerarse que éstos

---

[39] Corte I.D.H., Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

[39] Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

[40] Decretos Nº 1194 del 8 de junio de 1989 y Nº 2266 de 1991.

[41] Ver CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I párrafos 17-19. Ver también Informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, abril 2000, párrafo 30, donde se señala: "La Oficina ha recibido testimonio sobre la participación directa de miembros de las fuerzas militares [...] en algunos casos los pobladores afectados, reconocieron a miembros de las fuerzas militares formando parte de los contingentes paramiliatres que llevaron adelante las masacres. Asimismo, la fuerza pública adoptó comportamientos omisivos que, sin lugar a duda permitieron a los paramilitares cumplir su propósito exterminador".

[42] *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo IV, párrafos 237-239.

actúan como agentes estatales[43]. Esta conducta de aquiescencia y colaboración entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares es parte de un patrón que demuestra la existencia de nexos entre agentes del Estado y grupos paramilitares que han sido repetidamente denunciados por la comunidad internacional.

23. La Corte ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado al imputarle violaciones de derechos humanos perpetradas por civiles armados que tenían una "relación institucional" con la Fuerza Pública en el sentido de que operaban bajo su supervisión y con su colaboración y tolerancia. La Corte concluyó los actos de los civiles eran imputables al Estado y que afectos de la determinación de la responsabilidad estatal conforme a la Convención Americana, debían ser considerados como agentes del Estado[44].

24. Con referencia al contexto colombiano, la Corte ha señalado en un fallo reciente que

> puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas [...] no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales[45].

25. En el presente caso, existe evidencia documental y testimonial que demuestra la participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos materia del presente caso, tanto por acción como por omisión. Por lo tanto, corresponde concluir que le son imputables a éste tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propios agentes, como aquellas cometidas por particulares involucrados en la desaparición, tortura y ejecución de las víctimas.

B. Violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida

26. La Comisión considera que las circunstancias en las cuales las víctimas fueron desaparecidas por paramilitares, con la aquiescencia y auxilio directo de agentes del Estado, y el hecho de que desde entonces no se tenga certeza sobre el destino de 37 de

---

[43] Ver *Informe 37/00 Informe Anual de la CIDH 1999, Tomo I*, párrafo 64. Ver también el Informe 38/03 Caso 12.250, Masacre Mapiripan, adoptado el 4 de marzo de 2003 y el Informe 76/00 Caso 11.603, 19 Comerciantes, adoptado el 4 de octubre de 2000, y Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

[44] "Con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún mas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas" [..] "En consecuencia, la Corte declara que la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados." Corte I.D.H. *Caso Blake*. sentencia de 14 de enero de 1998, párrafos 75, 76, 77 y 78.

[45] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr. 123.

ellas, justifican su consideración bajo el concepto de desaparición forzada de personas y, por lo tanto, como una violación múltiple de la Convención Americana.

27. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha declarado que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad". Asimismo, ha indicado que se trata de "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas"[46]. El Estatuto de la Corte Penal Internacional lo considera como crimen de lesa humanidad[47].

28. La desaparición forzada de personas es un delito continuado o permanente. Sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.[48] La figura de la desaparición forzada de personas como una violación continuada pasa a ser usada a partir de mediados de los años sesenta, incorporándose gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente, hasta su consagración, primero en la Declaración de las Naciones Unidas de sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas de 1992, posteriormente en su definición como delito (artículo II) en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994[49], y finalmente su tipificación en legislación penales internas. Además, la noción de situación continuada cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detenciones que remontan a los años sesenta[50] y, naturalmente, por la nutrida jurisprudencia de Corte Interamerican sobre este tema.

29.

---

[46] Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

[47] Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por la Conferencia Diplomática de Roma el 17 de julio de 1998 artículo 7 (1)(i).

[48] Rodolfo Mattarollo, *Qué Puede Hacer el Derecho Internacional Frente a las Desapariciones* en LA DESAPARICIÓN: CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD: JORNADAS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires (1987), pág. 189. "Se está ante una aplicación de normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*), que comportan un elemento intemporal. En lo que se refiere a las desapariciones forzadas que habiendo comenzado antes de la entrada en vigencia de la Convención, no hayan cesado después, la aplicación del tratado tendría a su favor, además del anterior, el argumento de que su procedencia deriva también del carácter de delito continuado desde el secuestro de la víctima, hasta el momento de su libertad o el de su muerte, fehacientemente comprobada".

[49] Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 2 de julio de 1996, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Excepciones Preliminares, párr. 2. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como un "delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

[50] Por ejemplo, en el caso de *Stogmuller c. Austria*, la Corte Europea falló que el periodo de una detención perduraba hasta la fecha en la cual Austria había aceptado la Convención Europea de Derechos Humanos, aunque la situación de la detención originó antes de esta fecha. La Corte dijo que no se puede dividir el tiempo de la detención; hay que considerar el tiempo de la detención como una situación continuada, como un tiempo indivisible. Stogmuller c. Austria, Serie A, N° 9, Corte Europea de Derechos Humanos, (1979-80) 1 EHRR 155, 10 de noviembre de 1969, Written-Proc, párr. 4. La Corte Europea también consideró en otro caso, *Neumeister c. Austria*, la alegación de la Comisión Europea de Derechos Humanos que los hechos constituyeron una situación continuada porque la detención de la víctima empezó unos años antes y continuaba durante el caso. Neumeister c. Austria, Serie A, N° 8, Corte Europea de Derechos Humanos (1979-80), 1 EHRR 91, 27 de junio de 1968, Written-Proc, párr. 5.

30. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que la desaparición forzada de personas es un delito permanente que se prolonga hasta la ubicación de la víctima, al señalar que

> Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. (subrayado fuera del texto)

31. En el ámbito de la jurisprudencia regional, la noción de violación continua fue adoptada en materia de desaparición desde los primeros casos de la Corte Interamericana que datan desde 1988, en los que estableció que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención[51]. En particular, en el *caso Blake*, la Corte indicó que los efectos de la desaparición forzada pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

32. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que la desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención[52], pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos[53]. Las desapariciones forzadas comienzan con el secuestro de la persona, que implica la privación arbitraria de libertad y en la mayoría de los casos supone también el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, que constituye un trato cruel e inhumano. Esto se sigue de la ejecución de los detenidos en secreto y del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron[54].

33. En lo que respecta al caso presente, los hechos perpetrados coinciden con el marco conceptual de "desaparición forzada" desarrollado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[55] y la jurisprudencia del Tribunal. Si bien el Estado colombiano recién ha ratificado dicho instrumento a comienzos del

---

[51] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. párrs. 155 y 158; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solis Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 65.

[52] Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solis Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 147; y Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

[53] Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128, 129 y 130.

[54] Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 165; y Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 157.

[55] Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas, artículo II. Esta Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996 con el depósito de los instrumentos de ratificación de Argentina y Panamá el 28 de febrero de 1996, ante la Secretaría General de la OEA..

presente año, toda vez que se trata como hemos dicho de una situación continuada,, corresponde hacer referencia a la definición de desaparición forzada allí contenida, conforme a la cual ésta consiste en

> la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o **por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado,** seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (énfasis añadido).

34. En el presente caso existen elementos de prueba que apuntan a la privación de la libertad de las víctimas, la imposición de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes, y la violación de su derecho a la vida. Las obligaciones del Estado *vis a vis* este tipo de conductas se encuentran plasmadas en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana.

35. El artículo 7 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad personal. Los incisos (1), (2), (3) y (5) de esta disposición establecen:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [..]
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

36. El artículo 7 de la Convención Americana, al garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad personal, obra como un dique de contención a la facultad que posee el Estado de privar de la libertad a una persona en el marco de la prevención del terrorismo y de otras modalidades de violencia, a fin de que tal acción se cumpla en forma regulada respecto de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción[56]. La Corte ha señalado en este sentido que

> [l]os numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias (...) Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el

---

[56] *Véase en este sentido* CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc.5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002. Los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos en la lucha contra el terrorismo no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Honorable Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines." Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

> respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[57].

37. Refiriéndose específicamente a los casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado que

> [e]l secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal[58].

38. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad[59].

39. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos

> [t]anto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5[60].

---

[57] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 78, *citando* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 . párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43-44; y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. *Véase en el mismo sentido* CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc.5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, pág. 95 y sgtes., párrs. 118 y sgtes.

[58] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

[59] *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99. *supra*, párr. 81.

[60] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99., párr. 84, citando Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey. judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and *Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; y *Cfr.* Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

40. Según ha quedado establecido, las víctimas fueron secuestradas, introducidas a los vehículos, trasladadas por la fuerza del departamento de Antioquia al departamento de Córdoba y retenidas en la propiedad de un particular. Esta actividad violatoria del derecho a la libertad protegido en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia fue llevada a cabo con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado en flagrante violación de las disposiciones previstas en el artículo 7 de la Convención Americana que establece el derecho a la libertad y seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

41. En vista del carácter complejo de la violación también se ve comprometida responsabilidad estatal por la violación del derecho a la integridad personal.

42. El artículo 5 de la Convención establece en su parte pertinente

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

43. Según ha señalado la Corte Interamericana, la desaparición forzada generalmente entraña el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que constituyen tratos crueles e inhumanos. Adicionalmente en este caso, la prueba testimonial que consta en el expediente de la investigación llevada a cabo en el ámbito de la jurisdicción interna indica que, antes de ser ejecutadas, las víctimas fueron sometidas a actos de tortura que involucraron la sistemática mutilación de los órganos asociados con los sentidos y la reproducción, con el único propósito de acrecentar su padecimiento físico y psicológico.

44. En el Caso *Cantoral Benavides* la Corte estableció que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad"[61]. Asimismo, en el caso *Velásquez Rodríguez* el Tribunal consideró que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"[62], las cuales de suyo producen profundos sufrimientos morales y traumas a los individuos. Lo anterior, que resulta particularmente grave en el caso de cuatro de las víctimas, niños , en la protección de cuyos derechos el Estado tiene un deber particular de cuidado.

45. Finalmente, en lo que atañe a la violación del derecho a la vida:

46. La Convención Americana consagra el derecho a la vida en su artículo 4(1) que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede

---

[61] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.90.

[62] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156 y 187.

ser privado de la vida arbitrariamente. El derecho a la vida reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención Americana en cuyo artículo 27(2) se encuentra consagrado como uno de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes en dicho instrumento internacional. La Corte Interamericana ha señalado que

> el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos[63]. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[64]. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[65], bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas[66]. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad[67]

---

[63] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[64] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994); *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; y Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[65] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 111; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110.

[66] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando U.N.Doc.CCPR/C/SR.443, párr. 55.

[67] Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, parr. 3. supra; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

y ha afirmado que la desaparición forzada de personas implica "con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención"[63].

47. En el presente caso los tribunales internos establecieron la responsabilidad de nueve particulares por el asesinato de seis de las 43 víctimas, cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados. Tras catorce años de perpetrada la desaparición, no se ha esclarecido judicialmente el paradero de 37 de las víctimas. Dado el tiempo transcurrido y la forma en la cual se produjeron los hechos, y los testimonios que constan en el expediente, resulta razonable inferir que todas las víctimas fueron ejecutados extrajudicialmente por civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

48. En razón de las conclusiones anteriores, la Comisión considera que el Estado es responsable de la violación del derecho a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 43 víctimas por acción de civiles con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.

C. Violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales

49. Como ha quedado demostrado a partir del acervo probatorio que obra en poder de la Corte, el Estado ha denegado justicia a las familias de las víctimas y ha permitido a los perpetradores evadir toda sanción por sus crímenes. A este respecto, la Comisión Interamericana insiste que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos del presente caso, en violación de los artículos 8 y 25 y de la Convención Americana.

50. El artículo 8 de la Convención establece que

> [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

51. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

> [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

[63] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 157. En ese mismo sentido ver, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128 y 129.

52. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

> [e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[69].

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.

53. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[70] y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[71]. En opinión del Relator Especial de Naciones Unidad para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, la impunidad "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"[72].

54. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

> debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[73]. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus

---

[69] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz.* Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes".* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193

[70] Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones,* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

[71] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo,* Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

[72] Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94; énfasis añadido.

[73] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán".* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr. 223.

familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[74].

55. La Comisión estima que una investigación completa, seria y diligente de los hechos debe incluir la recuperación de los restos de todas las víctimas y su plena identificación. En la especie ha quedado demostrado a través de la prueba aportada durante el proceso que el Estado colombiano, hasta el momento no ha sido capaz, ni de recuperar los restos de todas las víctimas, ni de recabar la prueba esencial necesaria para su identificación. El Estado colombiano ha violado las garantías del debido proceso al tolerar la destrucción y eliminación de ciertas pruebas indispensables para el pleno esclarecimiento de la verdad histórica como los restos inhumados en el cementerio de Montería, que no fueron identificados por los familiares de las víctimas. Como consecuencia de la falta de control estatal sobre la escena del crimen, no se ha logrado hasta ahora, transcurridos casi 16 años, recuperar la totalidad de los cadáveres; tampoco pudo, en consecuencia, practicarse las correspondientes autopsias para determinar las causas y momento de la muerte.

56. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa[75]. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

57. De acuerdo al testimonio de la Directora de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, de las 43 personas que fueron víctimas de la masacre de Pueblo Bello, solo seis han sido identificadas, sin que conste demostración en el proceso sobre los

---

[74] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

[75] Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe No. 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe No. 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a112.

000776

esfuerzos realizados por Colombia para la identificación de las otras 37, pese a los esfuerzos realizados por sus familiares[76].

58. Por estos motivos, queda demostrada la falta de debida diligencia con la que han actuado el poder judicial colombiano y la fiscalía, contribuyendo al encubrimiento de los responsables.

59. En este sentido, la obligación estatal de investigar no se cumple simplemente procesando a unos cuantos individuos, la mayoría de ellos prófugos, sino que se debe establecer en forma convincente y creíble que la falta de resultados adicionales no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad. Éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[77].

60. La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos[76].

61. A pesar de la gravedad de los hechos ocurridos en Pueblo Bello y los grados de participación activa y colaboración de la fuerza pública, verificados a través del acervo probatorio ya referido, no se ha logrado aun el esclarecimiento judicial de la masacre ni se ha juzgado en forma efectiva a parte sustancial de los responsables y reparado a las víctimas.

62. Como se mencionó en el apartado IV del presente alegato, casi 16 años después de la masacre, sólo un número muy reducido de partícipes en los hechos han sido vinculados a la investigación. De aquéllos, solamente nueve de los involucrados han sido condenados, en un proceso que recién tuvo una sentencia definitiva 11 años y 4 meses después de perpetrados los secuestros, torturas, ejecuciones y desapariciones[79].

63. Únicamente dos de los individuos condenados se encuentran efectivamente encarcelados, mientras que el resto aparecen como prófugos, sin que el Estado haya arbitrado las medidas necesarias para su captura.

64. La asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. En la especie, como fuera señalado anteriormente, el 15 de septiembre de 1995 el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar resolvió abstenerse de abrir investigación en contra del teniente Fabio Enrique

---

[76] Declaración rendida por la testigo Elba Beatriz Silva en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana. Véase también Declaración rendida por el testigo José Daniel Álvarez en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana.

[77] CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

[78] Sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 8 de abril de 2001.

[79] Sentencia de fecha 15 de febrero de 2005 dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

Rincón Pulido, adscrito a la base militar de San Pedro. Posteriormente, el 31 de julio de 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos decidió absolver de responsabilidad al mismo oficial, bajo el argumento de que no existía en su contra sino un indicio leve de haber conocido con anterioridad el plan de Castaño, esto pese a que la propia procuraduría señala en dicha resolución que "no encuentra esta Delegada razón alguna para que este testigo [Rogelio Escobar] hubiera mentido en relación con la colaboración que dice le prestó al grupo paramilitar al cual pertenecía, un oficial del Ejército Nacional [...] que prestaba sus servicios en el retén que para la fecha de los hechos se había instalado en San Pedro". La misma Procuraduría había absuelto en noviembre de 1991 al capitán Álvaro Gómez Luque, comandante de la base militar de San Pedro para la época de los hechos, y al teniente Néstor Enrique Barrera Vega comandante del retén militar a la salida de San Pedro, por supuestamente existir dudas respecto a su participación en los hechos. Los demás oficiales y miembros de la tropa que tuvieron parte por acción y omisión en los hechos, jamás han sido investigados, pese a los reiterados requerimientos de la parte civil.

65. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas a la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas. La aplicación de esta jurisdicción configura, una denegación de justicia a las víctimas, las cuales no pueden acceder a la protección real de sus derechos.

66. Al respecto, el Tribunal ha reiterado en su reciente sentencia en el caso *Masacre de Mapiripán*, refiriéndose a la jurisdicción militar, que

> en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[60]

67. En resumen, las investigaciones no han sido capaces de producir mayores resultados, lo cual ha sido reconocido incluso por el Estado. Casi 16 años después de la masacre y de haberse iniciado las investigaciones, éstas se encuentran aun en la etapa de investigación preliminar respecto de la mayoría de autores por acción y omisión, habiendo sido individualizados, juzgados y condenados solo un pequeño grupo de los partícipes, la mayoría de los cuales no está cumpliendo su pena.

68. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

> [p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho[61].

---

[60] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr. 202.

[61] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

69. Las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas constituyeron hechos violentos realizados por fuerzas paramilitares con el auxilio activo y omisivo de agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron antes, durante y después de la ocupación de Pueblo Bello y del secuestro de los 43 campesinos, exigía a los funcionarios judiciales y del ministerio público a cargo de la investigación, emplear todos los medios a su alcance y seguir todas las líneas de investigación posibles para garantizar que la totalidad de los presuntos autores intelectuales, materiales y partícipes necesarios de la masacre, fueran investigados, procesados y eventualmente sancionados. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias que permitieron la perpetración de los hechos, su forma de ejecución y los actos posteriores realizados con el fin de garantizar la impunidad.

70. Asimismo, es importante destacar, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar que dichos procesos produzcan resultados concretos en un periodo de tiempo razonable[82].

71. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La Comisión considera que el retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

72. En casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[83], quienes, en el contexto específico de los actos criminales cometidos por fuerzas paramilitares en Colombia, cuando denuncian los hechos son objeto de permanente hostigamiento o son asesinados. Deben entonces abandonar el país, porque si solo cambian de región dentro del mismo territorio, son perseguidos y eventualmente eliminados.

73. Lamentablemente en el presente caso el análisis de la efectividad de los procesos internos frente a su duración, demuestra que se ha excedido todo límite de racionalidad pues a ocho años de ocurridos los hechos no se ha por lo menos vinculado a la investigación a la mayoría de los presuntos partícipes por acción y omisión.

74. El retraso y la insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información por parte del Estado sobre el avance de la investigación, constituyen una seria violación de los derechos de los familiares de las víctimas a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les

---

[82] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

[83] Véase la Declaración rendida por el testigo José Daniel Álvarez en el curso de la audiencia pública celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2005 en la sede de la Corte Interamericana. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con las víctimas.

75. El interés de la víctima o sus familiares por que se haga justicia en el caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y al eventual castigo de un delito por presuntas violaciones a los derechos humanos. Así, al inicio de la investigación, su etapa crucial, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias, la falta de acceso de las víctimas y sus familiares a los recursos de la jurisdicción interna ha contribuido a la impunidad y a la falta de transparencia procesal en el presente caso.

76. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ha ocurrido en el presente caso con la utilización del fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

77. En resumen, las contravenciones de los artículos 8 y 25 se consumaron cuando el Estado colombiano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a todas las personas responsables de las violaciones.

78. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[84].

79. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción[85].

80. Finalmente, en cuanto al argumento del Estado en el sentido de que la jurisdicción contencioso administrativa es el instrumento de derecho interno propicio para obtener reparaciones consecuencia de las violaciones de derechos humanos, la Comisión debe insistir una vez más en que esta jurisdicción es, por sí misma, inadecuada para juzgar y sancionar a los responsables, y reparar integralmente las consecuencias de violaciones a los derechos humanos.

---

[84] Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

[85] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

81. En tal sentido, la Comisión desea hacer notar que la propia Corte Constitucional Colombiana ha señalado que

> [e]n el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables[85].

82. A su vez, la Corte Interamericana, en su decisión en el caso *Masacre de Mapiripán* ha expresado, refiriéndose al recurso contencioso administrativo en el ámbito colombiano, que "la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima"[87].

83. En conclusión, es obligación de los Estados utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

84. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación, recolección y preservación de evidencia esencial, sumada a la falta de recuperación e identificación de los restos de las víctimas; la falta de garantías adecuadas para que los familiares de las víctimas puedan participar de los procesos de investigación de la fiscalía y en las actuaciones judiciales; la falta de resultados concretos y completos frente a la excesiva duración del proceso interno; la falta de indagación de todas las líneas de investigación posibles; la falta de vinculación al proceso de la mayoría de partícipes en los hechos, por acción y omisión; la falta de captura de los pocos individuos vinculados a la investigación y de los condenados en las que ha incurrido Colombia, caracterizan una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento[88]. En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

---

[85] Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

[87] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr. 214.

[88] La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222 y 224.

> [e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado[89].

la CIDH considera que el Estado debe cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad[90], porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia[91] y solicita a la Corte que declare que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

D. Incumplimiento del deber de protección especial a los niños

85. En el presente caso ha sido acreditado que Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Diómedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, eran niños cuando fueron secuestrados, torturados y asesinados.

86. Los valores de una sociedad se reflejan profundamente en la manera como trata a sus niños. Dentro de los sistemas regional y universal de derechos humanos se ha acordado a los derechos de los niños especial prioridad y protección, porque los jóvenes de nuestro hemisferio representan nuestra posibilidad futura de crear "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Es por esta razón que el artículo 19 establece mecanismos especiales de protección para los niños que corresponden a su vulnerabilidad como menores, y debe darse especial importancia al cumplimiento de esta obligación.

87. Esta Corte ha señalado que los niños "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"[92].

88. El Tribunal ha señalado también en su reciente sentencia en el caso *Masacre de Mapiripán* que

> [e]l contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 29 de la Convención, es considerable lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Colombia. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha

---

[89] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 110.

[90] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo 101.

[91] Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

[92] Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

señalado que

> El numeral 3º del artículo 4º del [Protocolo II] confiere un tratamiento privilegiado a los niños, con el fin de darles el cuidado y la ayuda que éstos necesitan, sobre todo en relación con la educación y la unidad familiar. Igualmente se señala que los menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades. La Corte considera que esa protección especial a los niños armoniza plenamente con la Constitución, puesto que no sólo ellos se encuentran en situación de debilidad manifiesta (CP art. 13) frente a los conflictos armados sino que, además, la Carta confiere prevalencia a los derechos de los niños (CP art. 44) [...][93].

y que

> [l]a especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada[94].

89. El Estado omitió dar cumplimiento a su deber de otorgar protección especial a Manuel de Jesús, José Encarnación, Díomedes y Miguel Antonio, ya que no adoptó medidas de protección necesarias para prevenir las violaciones a sus derechos humanos, ni reaccionó frente a esas violaciones mediante actividades de investigación, procesamiento, castigo y reparación eficaces.

90. En consecuencia, la Comisión reitera a la Corte su solicitud de que declare que el Estado colombiano ha incumplido con sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención.

E. Incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos

91. La Comisión considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, según la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

92. En tal sentido debe recordarse que según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para

---

[93] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr.153, citando Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-225/95 de 18 de mayo de 1995, párr. 37.

[94] Corte I.D.H., *Caso "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, párr. 156.

prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.

93. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"[95]. Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él o colaboren en forma directa con los perpetradores de ejecuciones.

94. Al examinar el deber positivo de adoptar medidas de protección para el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado "si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo"[96] para la víctima. Cuando estas deficiencias en la respuesta estatal "removieron la protección que [la víctima] debía recibir por ley" la Corte Europea concluyó que "en las circunstancias... las autoridades fallaron en tomar medidas razonables de las que disponían para prevenir un riesgo real e inmediato contra la vida de [la víctima]"[97].

95. En la especie ha quedado demostrado que los oficiales militares de la zona tenían conocimiento de los planes de Fidel Castaño y su grupo paramilitar, por lo que en cumplimiento de su misión de proteger a la población civil no han debido colaborar en la ejecución de la masacre, sino impedirla, más teniendo en cuenta que de acuerdo con la propia Corte Constitucional Colombiana

> [e]n una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos[98].

---

[95] Corte I.D.H, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

[96] ECHR, Case of Mahamut Kaya v. Turkey, 28 March 2000, para. 87.

[97] ECHR, Case of Mahamut Kaya v. Turkey, 28 March 2000, paras. 99-101.

[98] Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia de unificación SU1184-01 de 13 de noviembre de 2001.

96. Por otra parte, es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico"[99]. En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

97. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado colombiano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las 43 víctimas y a sus familias[100]. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior "[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos[101] ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención"[102].

98. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita una vez más a la Honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

VI. REPARACIONES

A. Justificación

99. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. En casos de graves violaciones de derechos humanos, dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

100. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

---

[99] Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

[100] Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 142.

[101] Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183.

[102] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 171.

101. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho[103].

102. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"[104].

103. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso concreto, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

104. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

105. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente[105]. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas[106]. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"[107]. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

---

[103] U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

[104] Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 87; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 134.

[105] Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 122; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 87.

[106] Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

[107] Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, parr. 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre

106. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues las familias de las víctimas fatales han sufrido graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

107. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

108. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

109. Las consecuencias del daño derivado de la masacre de Pueblo Bello son diversas, y comprenden:

a) el daño físico y moral inflingido a las víctimas directas;
b) el daño moral inflingido a las personas cercanas a éstas;
c) el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas;
d) el temor de los habitantes de Pueblo Bello.

1. Daño físico y moral inflingido a las víctimas fatales

110. Es un hecho no controvertido que las 43 víctimas fueron sometidas a terribles torturas. En la mayoría de los casos, dichos actos se habrían producido mientras la víctima aún se encontraba con vida. Otras víctimas habrían encontrado la muerte al ser desvisceradas o degolladas.

111. Aparte del daño físico inflingido a las víctimas directas, los actos a los que fueron sometidos habrán producido en ellas diversas formas, y en distinto grado, de miedo, sufrimiento, ansiedad[108], humillación, degradación y sentimientos de inferioridad[109], inseguridad, frustración e impotencia[110].

112. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que, en el criterio de la Comisión, es plenamente aplicable la conclusión de que "[e]l daño moral infligido a las víctimas [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que

---

Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

[108] Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

[109] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

[110] Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral [... y] no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"[111].

2. Daño moral inflingido a los seres cercanos a las víctimas directas

113. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

> [e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[112].

114. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio, así como la opinión profesional del perito Carlos Martín Beristain, que los familiares de las víctimas experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su secuestro, tortura y posterior ejecución o desaparición. Las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos Mariano Martínez, Rubén Díaz, Angel Emiro Jiménez, José Daniel Álvarez, Nancy Amparo Guerra y Blanca Libia Moreno; así como los affidavits allegados a la Corte por los representantes de las víctimas, dan cuenta del sufrimiento experimentado por las personas allegadas a las víctimas, quienes en muchos casos hasta este momento desconocen cual fue su destino.

115. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia[113], lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso

116. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. El detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales

---

[111] Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr.. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez.* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr.. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a..

[112] Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros.* Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

[113] Véase, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes".* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

000788

117. Ha quedado acreditado ante la Corte que la gran mayoría de las víctimas daban sustento o apoyo a sus familias, las cuales vieron sus condiciones de vida obstaculizadas por los hechos de la masacre. Asimismo, el desplazamiento que, en muchos casos, ha sido resultado de la masacre, ha provocado graves consecuencias en estos grupos familiares.

118. Durante la audiencia pública la Corte escuchó diversos relatos relacionados con el impacto económico que la ejecución o desaparición de las víctimas directas ocasionó, y que corresponde que sea detallado por sus representantes.

4. El temor en los habitantes de Pueblo Bello

119. Durante la audiencia pública, la Corte escuchó de los testigos relatos que confirman que quienes habitaban en Pueblo Bello durante la época de los hechos, así como quienes viven ahí actualmente, sienten temor constante de que se repitan los actos de violencia que han quedado en la impunidad.

120. Como expresó la Comisión en el curso de su alegato oral, ese 14 de enero Pueblo Bello dejó de ser como relataron en sus testimonios Mariano Martínez y Rubén Díaz, un "pueblo bueno, con marranos, maíz, arroz, prosperidad...". Hoy, todo es "miseria, desesperación y temor".

121. Ese temor ha obligado a muchas familias a desplazarse y a otras tantas a separarse. Ha llevado también a los órganos de protección del sistema a exigir al Estado colombiano medidas cautelares y después provisionales a favor de Ángel Emiro Jiménez, José Daniel Álvarez y otras personas, quienes fueron perseguidos, amenazados y en algunos casos forzados a abandonar su patria, por el solo anhelo de alcanzar justicia.

122. La Comisión estima que estos daños deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar las medidas de reparación, a las cuales hará referencia en la siguiente sección.

C. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

1. Cesación de las violaciones

123. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo[114].

124. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron la violación, así como el destino de las víctimas[115]. En lo que concierne a la investigación de quienes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones

---

[114] Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

[115] Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad[116].

125. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

> [e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...][117].

126. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de las obligaciones reconocidas en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana.

127. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como la suerte corrida por todas las víctimas, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión de la masacre y, como consecuencia de esta investigación, sancione a los responsables penalmente. De esta manera se pondrá término a la impunidad que existe en el caso puesto que "ésta propicie la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". Por tal motivo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido y, particularmente, el cumplimiento de las órdenes de detención ya dictadas contra los procesados y condenados..

128. Asimismo, en el mismo contexto de investigación, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte, como medidas de cesación de la violación, la recuperación de los restos de la totalidad de las víctimas y su plena identificación a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y se repare parcialmente el daño causado.

129. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

---

[116] La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

[117] Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr.. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

> [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[118].

130. En un caso anterior, la Corte determinó a la luz de las anteriores consideraciones que Colombia debía investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas y que "el Estado deber[ía] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"[119].

131. Al respecto, la Comisión debe llamar la atención sobre el desarrollo de procesos de desmovilización de grupos paramilitares que incluyen negociaciones sobre beneficios procesales para sus miembros. Información detallada a este respecto ha sido incluida por la Comisión en su "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia"[120].

2. Restauración

132. Por restauración se entiende "el restablecimiento de la situación anterior"[121] y este concepto se refiere a las medidas necesarias para asegurar que se imponga una situación similar a la que existía antes de que se diesen las violaciones.

133. En el presente caso se ha demostrado que los hechos de Pueblo Bello afectaron en forma sustancial y permanente a sus habitantes, y fueron parte de un proceso de cambio en que se varió sustancialmente las condiciones de vida de los habitantes. Por lo tanto, la Comisión considera que una medida de restauración necesaria es asegurar que la presencia de actores armados en la zona sea erradicada, con el propósito de que la población se vea totalmente libre de la actuación de las fuerzas que han causado las violaciones que han sido descritas ante el Tribunal, y que las personas que han sido desplazadas por las violaciones en el presente caso puedan, si así lo desean, retornar a Pueblo Bello.

134. Como parte de las medidas de restauración, la Comisión estima también que el Estado debe poner en pie medidas de rehabilitación para las víctimas de los hechos del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación ocupacional y médica.

---

[118] Cfr. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr 276.

[119] Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 262.

[120] En http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights.htm; a 8 de abril de 2005.

[121] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

135. En este sentido, la Comisión considera que es de vital importancia que se decrete también medidas de restauración destinadas a la comunidad de Pueblo Bello, lugar de los hechos y en la cual, presumiblemente, viven aún los familiares de algunas de sus víctimas. Estas medidas se relacionarían con la salud, la educación y el trabajo de la colectividad en Pueblo Bello.

3. Compensación

136. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización en términos "suficientemente amplios" destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones "en la medida de lo posible". Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños, materiales e inmateriales, sufridos por la parte lesionada[122]. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"[123].

137. La Comisión es consciente del desafío que representa para la Corte estimar los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas y sus familiares, debido al tiempo transcurrido; al tipo de economía de la comunidad; al terror experimentado y al desplazamiento que ha llevado a numerosas familias a vivir en otras localidades.

138. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho los familiares de las víctimas representadas ante la Corte, por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión considera que, a través de sus representantes, ellos están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones. Sin embargo, la Comisión quiere realizar un par de acotaciones sobre este tema.

139. La Comisión considera acreditado en el proceso que un gran número de familiares de las víctimas han experimentado años de desplazamiento, se han visto forzados a vivir de la asistencia de terceros, y a reconstruir vidas que fueron sesgadas por la masacre. En relación a los daños materiales y morales, la Comisión se permite recordar las palabras de los testigos, quienes en relación con el primer aspecto dejaron claro que los bienes a los que se refiere el daño emergente nunca fueron recuperados o lo fueron en forma precaria.

140. En cuanto al dolor ocasionado, más allá de la presunción sobre el sufrimiento de las víctimas por las violaciones de derechos humanos, la Corte pudo establecer de manera directa la profundidad y los efectos del dolor causado a los sobrevivientes de la masacre que fueron testigos de los horrores sufridos por sus seres más queridos, sus padres e hijos, con impotencia y desamparo absolutos. Como ha sido demostrado, en situaciones como las vividas por los sobrevivientes y familiares de las victimas, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

---

[122] Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47, 49.

[123] Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7.

141. Con estos antecedentes, la Comisión espera que el Tribunal fijará en equidad los montos indemnizatorios que razonablemente correspondan a las terribles violaciones que ahora nos ocupan.

4. Satisfacción y garantías de no repetición

142. La experiencia demuestra que en casos de violaciones severas a los derechos fundamentales, la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

143. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

144. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que el Tribunal debe ordenar que

a. el Estado colombiano haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad colombiana en su conjunto;

b) el Estado difunda las partes fundamentales de la sentencia de la Corte Interamericana;

c) el Estado, en consulta con los familiares de las víctimas, lleve a cabo un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica de las víctimas de la masacre y un acto de reconocimiento y disculpa , público, digno y significativo;

d) realice una reparación colectiva de carácter moral para la comunidad, que simbolice la justa expectativa comunitaria de saber y hacer saber la verdad, el horror de los hechos y la necesidad de no repetición;

e) adecue sus procesos forenses de preservación de evidencia esencial, recuperación de restos e identificación de cadáveres a los estándares y mejores prácticas identificados a nivel internacional, en todos los casos y no solo por excepción. A este respecto, la Comisión considera importante recalcar que los hechos del caso contradicen la afirmación hecha por el Estado en la audiencia pública, que contendió que a la fecha se cuenta con la capacitación y tecnología necesarias para cumplir en forma cabal con dichas tareas.

D. Modalidad de Cumplimiento

145. Con respecto al cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables, la Comisión estima que es pertinente que se establezca en sentencia que dicha obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

146. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda colombiana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. la disposición de que cualquier pago a favor de menores se consigne hasta su mayoría de edad a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria colombiana;
4. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
5. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por cualesquiera motivos actuales o futuros; y
6. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

VII. CONCLUSIÓN

147. En Pueblo Bello hace casi 16 años ocurrió un hecho atroz. Las víctimas no son solamente quienes fueron ejecutados, quienes continúan desaparecidos, lo son también, cada día quienes los buscan y los recuerdan y no los pueden sino llorar.

148. El Testigo José Daniel Álvarez relató en el curso de la audiencia cómo no solo a él, sino al resto de víctimas y familiares de las víctimas les frustraron sus proyectos de vida "cada quien tuvo que mirar cómo sobrevivía" dijo.

149. Quién sabe si lo más doloroso de aquella audiencia fue haber escuchado a un joven confesar una culpa que no tiene "creo que lo hice mal". Quien hizo mal es el Estado de Colombia. Es él quien tiene que responder. Es él quien tiene que cargar lo que hasta hoy durante casi 16 años cargaron hombres y mujeres pobres de Pueblo Bello. Es él, quien tiene que encargarse de la verdad, de la justicia y de la reparación.

VIII. PETITORIO

150. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare

- Que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de los 43 campesinos desaparecidos en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.

- Que la República de Colombia es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en Perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Diómedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos.
- Que la República de Colombia es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en dicho Tratado, en virtud de su artículo 1(1).

y en consecuencia disponga

- Que la República de Colombia debe llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas.
- Que la República de Colombia debe adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
- Que la República de Colombia debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

19 de octubre de 2005